

---

LA SISTEMÁTICA PROCESAL DEL  
DR. CIPRIANO GÓMEZ LARA:  
SU APORTACIÓN AL PROCESALISMO  
CIENTÍFICO EN MÉXICO

---

ALBERTO SAÍD

---

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El texto sistemática procesal*. III. *De la grande utilidad de la sistemática procesal*.

I. INTRODUCCIÓN

Las prendas y solvencia académicas del doctor Gómez Lara —sus “armas en la batalla del conocimiento”— son un hecho notorio para decirlo en lenguaje procesal, pero no está de más hacer un recuento de algunas de ellas. Nos encontramos ante todo, frente a un maestro, un incansable pedagogo de lo jurídico. Es un hombre comprometido en la transmisión del conocimiento jurídico procesal. Busca —como él mismo lo expresa en clase<sup>1</sup> haciendo suya la frase de otro brillante profesor, Vittorio Scialoja— lograr

---

<sup>1</sup> Recojo esta idea de los apuntes de la cátedra Teoría general del proceso, realizados por el licenciado Arturo Calzada, en el lapso que media entre septiembre y diciembre de 1970.

con sus alumnos un “sublime contagio intelectual”.<sup>2</sup> Ese contagio consiste en “inocular” el conocimiento de lo jurídico procesal sistematizado.

No en balde cuenta con muchos discípulos —no meros ex alumnos formales— que incursionan en la docencia e investigación jurídica en México. Sus cátedras, cursillos y conferencias no son hijas de la nada sino de la preparación, esfuerzo y dedicación. Aquéllas siguen un modelo didáctico —no rígido— que busca alejarse de la enseñanza a través de una exposición unilateral, verbal, medieval, en donde priva la máxima “*Magister dixit*”. En sus cursos se propician las dudas y todo género de inquietudes intelectuales. Hay preguntas y respuestas, todo un apartado o sección dialéctica en cada una de sus clases.

Estas primeras reflexiones nos van acercando a nuestro tema: La sistemática procesal, que ha nacido como *una propuesta sobre todo de género didáctico*. El desorden, el caos, los ayuntamientos, revoltijos y amontonamientos no son campos propicios para la transmisión del conocimiento. Me atrevo a decir que una propuesta sistemática no puede ser formulada —con la seriedad académica que amerita— por un profesor no avezado en el arte de la sana pedagogía.

Según expone el maestro Gómez Lara en su tesis doctoral titulada *Sistemática procesal* (sustentada ante un sínodo en la Facultad de Derecho de la UNAM en 1988, presidido, por cierto, por el emérito profesor, el doctor Ignacio Medina Lima), ella es fruto:<sup>3</sup>

...de dos preocupaciones fundamentales. La sistemática jurídica es la primera, entendida como propósito y actitud ordenadores; voy teniendo un mayor acceso a ella en los últimos tiempos gracias al curso de *Sistemática de derecho privado* [...] *El derecho procesal* y el *proceso jurisdiccional* constituyen la segunda de dichas preocupaciones.

---

<sup>2</sup> Tomado de Cappelletti, Mauro, *Estudios de derecho y tirocinio profesional*, Buenos Aires, EJEA, 1959, p. 136.

<sup>3</sup> *Sistemática procesal*, México, UNAM, 1988, p. I.

Sobre esta segunda ocupación y preocupación del maestro Gómez Lara, es cosa buena recordar que al tratarla en la primera edición de su *Teoría general del proceso*<sup>4</sup> —en 1974— ya aparece pergeñada su sistemática procesal, al decir en apretada pero clara síntesis:

En todo caso, hablar del proceso jurisdiccional como un fenómeno jurídico social, así como de las normas jurídicas que lo rigen, que son el derecho procesal positivo y, de la rama de la ciencia jurídica que se ocupa precisamente de esas formas y de ese fenómeno sociojurídico, nos parece que es hacer referencia al mismo problema en su complejidad y en su diversidad. En otras palabras, la regulación normativa procesal, el fenómeno procesal mismo y la ciencia que estudia tanto a esa regulación como a ese fenómeno, son parte de todo un complejo interdependiente en el cual, se autoimplican estos tres elementos: *Fenómeno, regulación y ciencia*.

Aquí encontramos el germen escritural de la teoría de los tres planos de lo jurídico, aplicable, desde luego, a lo jurídico procesal. Es una concepción tridimensional, donde se hallan el campo de la ciencia procesal, la normatividad procesal, y los hechos y actos procesales. Son tres estancos comunicantes que dan una noción de lo jurídico más amplia, y por ello más exacta, que la tradicional normativista. Aquella que se suele aprender en los cursos de Introducción al estudio del derecho; la que nos enseña que el derecho es un conjunto de normas jurídicas bilaterales, heterónomas, y coercibles. Esta concepción reduccionista ha confundido a la ley (o normas jurídicas) con el derecho; este último mundo y concepto es infinitamente más amplio que las normas.

El mero tratamiento normativo de lo jurídico, que ha devenido en una tendencia iusfilosófica, ha dado lugar a otra postura actualísima dentro de la filosofía del derecho. Sólo como ejemplo cito al texto del doctor Rodolfo Vigo, juez-iusfilósofo argen-

---

<sup>4</sup> México, UNAM, 1974, p.124.

tino, denominado justamente *De la ley al derecho*, editado a principios de este año por la casa Porrúa.

## II. EL TEXTO SISTEMÁTICA PROCESAL

Se divide en cinco partes y está conformada por catorce capítulos, cincuenta y un epígrafes y las conclusiones de la tesis, y desde luego que en la parte final hay una nutrida bibliografía. La primera parte *es una introducción a la sistemática jurídica*. Es justamente en el capítulo tercero, denominado; “La ciencia del derecho”, donde alude a los *planos de lo jurídico*.

En ella aparecen con meridiana claridad los tres niveles jurídicos. El maestro Gómez Lara sostiene que en el campo del derecho:<sup>5</sup>

Hay un *primer plano* que es conceptual; estamos aquí, en el terreno de la ciencia del derecho; después, un *segundo plano*, lo que en ocasiones hemos llamado derecho objetivo, es decir, el derecho como un conjunto de normas con todas las características que puedan atribuírseles para distinguirlas de otro tipo de normas sociales como pueden ser las morales, las religiosas y las del trato social, en un *tercer plano* que es el de la conducta, es decir, el de los hechos y los actos jurídicos, estamos en el plano fáctico, de la realidad, de los comportamientos y conductas concretas.

Como lo expresa en su obra el maestro (también lo ha hecho en clase, conferencias y cursillos) el tránsito del jurista, modesto artesano intelectual (expresión que toma del jurista español, don José Miguel Pavón Ruiz) en un mismo día puede suceder —tanto en sentido ascendente como descendente<sup>6</sup>— “del *paraíso* de los *conceptos* al *purgatorio* de las *normas* y después, al *infierno* de los *actos del proceso*”.

---

<sup>5</sup> *Sistemática procesal...*, p. 16.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p.160.

El doctor Gómez Lara suele poner como ejemplo la actividad de un día de algún juzgador. Si se encuentra leyendo plácidamente algún clásico de derecho procesal, acompañado de un café, este hombre está gozando de un *paraíso*: el estudio de los conceptos del proceso, o algún instituto procesal. Si se halla concentrado consultando —físicamente o por Internet— el mundo normativo para aplicarlo en una sentencia que prepara, estará en el campo del *purgatorio*. El programa normativo espera aplicarse como las ánimas su redención. Cuando preside alguna audiencia vive el *infierno* de los actos procesales.

Esto me recuerda al paradigma hermenéutico de interpretación constitucional, explicado por el predicho doctor Rodolfo Vigo, al decir:<sup>7</sup>

[...] Arturo Kaufmann distingue en el proceso de realización del derecho tres etapas: la primera son los principios jurídicos abstractos-generales, supra-positivos y supra-históricos; la segunda es la ley general concretizada, positivo-formal, no-histórica, pero válida por un periodo más o menos largo; y la tercera etapa es el derecho concreto, material, positivo histórico. En suma:<sup>8</sup> *Idea jurídica-norma jurídica-decisión jurídica*.

Si bien no hay identidad entre ambas propuestas sistemáticas (la de Gómez Lara es más amplia y no se reduce a la interpretación necesaria para sentenciar), sí hay un parentesco. Éste consiste en la existencia concatenada de diversos planos en lo jurídico procesal.

El propio maestro Gómez Lara, en la multicitada tesis doctoral, alude a otras concepciones sistemáticas que muestran el carácter poliédrico<sup>9</sup> de lo jurídico. La primera de ellas es la que ofrece el jurista catalán —de recordada memoria— don Faustino

---

<sup>7</sup> Vigo, Rodolfo, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pp. 224-225.

<sup>8</sup> El original está sin cursivas.

<sup>9</sup> *Op. cit.*, p. 22.

Ballvé, de quien explica el propio Gómez Lara su concepción pentagónica de lo jurídico en este cuadro:<sup>10</sup>

	Concepto:	Lógica jurídica
	Justicia y validez:	Axiología jurídica
Contenido de lo jurídico	Elaboración del derecho:	Técnica jurídica
	Realización del derecho:	Práctica jurídica
	Evolución:	Historia jurídica

La concepción de Ballvé encuentra concordancia con la del maestro Gómez Lara en los planos conceptual y fáctico. El plano normativo se estudia reducido a la elaboración del derecho o técnica jurídica y no con las normas en sí, por lo que las concepciones sólo son similares. Agrega el profesor catalán (afincado en México como exiliado con motivo de los desórdenes de la guerra civil en su país) dos dimensiones más: la histórica y la ética. La razón por las cuales el doctor Gómez Lara no las considera en su sistemática, es con sus propias palabras, la siguiente:<sup>11</sup>

Un aspecto muy importante de estas reflexiones es el considerar si todas ellas [las dimensiones propuestas por Ballvé] constituyen ciencia jurídica o, si por el contrario, sobre todo la axiología y la historia del derecho, no son parte en sí de la ciencia jurídica, aunque estén referidas indudablemente a los fenómenos jurídicos.

Para decirlo en otras palabras, nuestro autor se plantea dos eternas preguntas: ¿la historia del derecho es un capítulo espe-

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 20-21.

cializado de la ciencia histórica o de la jurídica?, y ¿la ética jurídica por método pertenece a la ética como disciplina filosófica o es una rama de la ciencia jurídica?

Al margen de las respuestas a las cuestiones formuladas, hay que decir que tanto la historia procesal como la ética en el proceso son parte de las preocupaciones y afanes del maestro Gómez Lara.

En el caso de la historia procesal, en sus cátedras de Teoría general del proceso incluye tanto la evolución del pensamiento procesal, como el camino legislativo del antiguo enjuiciamiento español, cuanto la práctica procesal de diversos momentos históricos. A pesar que en los planes y programas de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM no incluyen estos temas, el doctor Gómez Lara ha reconocido la importancia de la historia procesal. En los planos conceptual, normativo y fáctico los aborda.

Incluso recomienda la lectura del espléndido libro del doctor Ignacio Medina Lima titulado *Breve antología procesal*,<sup>12</sup> con estas o parecidas palabras: "Todo estudiante estudioso del derecho procesal debe leer la Antología del maestro Medina Lima".

En cuanto a la ética jurídica en la vida y obra del doctor Gómez Lara, basta decir que ha ejercido como profesor, abogado postulante, funcionario bancario, secretario de estudio y cuenta, juzgador federal, consejero de la judicatura. En pocas palabras, en toda su vida profesional. A instancias de él, dentro del Tercer Curso de Preparación para Profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México, junio de 2001) todo un módulo se dedicó a la ética procesal.

El tema de la ética judicial estuvo a cargo de Alberto Saíd; la ética de los sujetos del proceso fue expuesta por el doctor Gabriel Moreno Sánchez, y la ética de otros sujetos del proceso, por el magistrado Sergio Herrera Trejo. Los trabajos fueron publicados en los *Cuadernos Procesales* de los Colegios de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM y el Nacional, en los números 12, 13 y 14, respectivamente.

---

<sup>12</sup> México, UNAM, 1973.

Otra teoría poliédrica a la que alude Gómez Lara es la postulación de lo jurídico como aportación metodológica de Salvador Soto Guerrero,<sup>13</sup> quien sostiene:

[...] el fenómeno jurídico sólo puede ser apreciado en su integridad partiendo del conocimiento de sus tres dimensiones: norma, hecho y valores y de las tres categorías de análisis: validez, eficacia y legitimidad.

La principal diferencia entre la teoría de Gómez Lara y Soto Guerrero es que la primera aborda un plano conceptual, además del normativo y fáctico, y la segunda estudia el mundo de los valores, de la ética jurídica.

#### *1. Algunos de los temas del plano conceptual procesal*

Son tratados en la segunda parte de la tesis doctoral en comentario, titulada "La sistemática científica del derecho procesal". En el capítulo VII se incursiona en el apasionante tópico: "El derecho procesal y la teoría del proceso". Es imposible hacer un recuento exhaustivo del total de los puntos; resignado sólo resaltaré algunos aspectos torales, no digo importantes porque todos los son.

Una de las aportaciones del doctor Gómez Lara es el señalamiento de diversas razones justificadoras de la existencia de una teoría del proceso. Así, con meridiana claridad nos presenta en su tesis doctoral, estos motivos:<sup>14</sup>

1. El contenido de todo proceso es un litigio.
2. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto o sea, dirimir el litigio o controversia.

---

<sup>13</sup> "Sobre el sociologismo jurídico", *Boletín* núm. 18-20, *Investigaciones jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, 1985, pp. 179 y ss., en Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática...*, p. 20.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 57.



3. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.
4. Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales, con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.
5. En todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas desde la iniciación hasta el fin del mismo.
6. En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones cuando éstas sean incorrectas, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

En las más recientes ediciones de la teoría general del proceso<sup>15</sup> agregó una séptima razón justificadora. Ella es la existencia en todo proceso de cargas procesales, concepto acuñado por James Goldschmidt, por el que se entiende que en un juicio las partes deben cumplir con toda una serie de actos para estar en aptitud de tener una expectativa de sentencia favorable. Ejemplos de cargas son: ofrecer pruebas, contestar una demanda, alegar, o impugnar alguna resolución.

Estas razones justificadoras han tenido gran aceptación en la doctrina procesal. Se ha dado el extremo de un cuasi plagio por parte de dos autores sudamericanos, quienes en una teoría del proceso, se adhieren íntegramente a las predichas razones. Sólo que se les olvidó citar la fuente. Este feo asunto de los plagios puede tener algún matiz de optimismo. Por ejemplo, el general Ignacio Beteta, al ver acuarelas presuntamente realizadas por él, incluida su firma apócrifa en la obra falsificada, solía decir: “Que me plagien es el mayor homenaje que me pueden hacer”.

Otro tema básico —amén de la unidad procesal— es el de las categorías o conceptos fundamentales.<sup>16</sup> La doctrina es cuasi

---

<sup>15</sup> México, Oxford University Press, 1997, p. 32.

<sup>16</sup> *Sistemática...*, pp. 78 y ss.

unánime al aceptar a los conceptos fundamentales propuestos en la centenaria prolucción inaugural de 1903, en la Universidad de Bolonia, pronunciada por Chiovenda: *Acción, jurisdicción y proceso*. De estas categorías el doctor Gómez Lara da una puntual definición. Desde luego, que también hace alusión a la trilogía estructural de Ramiro Podetti y a la crítica al mismo a través del “trípode desvencijado” al que se refirió Alcalá Zamora y Castillo, “entre veras y bromas, por donde la verdad se asoma”.

En cuanto a la acción y la sistemática procesal, el maestro Gómez Lara inicia su recuento con la histórica teoría romanística, superada en la doctrina pero que pervive en muchos códigos adjetivos que confunden la acción (que es única) con las pretensiones (que son diversas, de toda laya, clase y tipo).

El epígrafe 24 lo dedica al análisis de cinco teorías modernas de la acción.<sup>17</sup> Ellas son: teoría de la acción como tutela concreta; teoría de la acción como derecho a la jurisdicción; teoría de la acción como derecho potestativo; teoría de la acción como derecho abstracto de obrar; y teoría de la acción como instancia proyectiva. El maestro pone especial énfasis en esta última.<sup>18</sup> “Por su rigor técnico y por ser su autor un distinguido jurista mexicano”. Este autor es el doctor Humberto Briseño Sierra, quien considera que la acción pertenece a ambas partes; además, el ejercicio de ella no se agota al provocar la función jurisdiccional, en un primer acto, sino que se proyecta a lo largo de todo el proceso, pues las partes instan, una y otra vez durante toda la fase de instrucción.

Sobre este intrincado tema, hay que decir con todas sus letras: determinar la naturaleza jurídica de la acción ha hecho correr no ríos, sino mares de tinta sobre continentes de papel. Es un tema que lo mismo ha apasionado a los procesalistas que decepcionado.

Ejemplo del pesimismo que provocó la confusión sobre la naturaleza de la acción, fue la postura del maestro Eduardo Pallares, quien no dudó en afirmar:<sup>19</sup>

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 106.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo, artículo periodístico: “La crisis del derecho procesal”, publicado en *El Universal*, 11 de julio de 1950, primera sección, p. 3, en la Ciudad de México.

Lo interesante en este enconado debate no es sólo que los grandes jurisconsultos estén en desacuerdo sobre una figura jurídica tan importante como la acción, sino que con demasiada frecuencia discuten sobre cosas diversas; es decir, ni siquiera están contestes en el punto sobre el cual versa la controversia, y por ende, las definiciones y doctrinas que cada uno de ellos defiende. Pienso por lo mismo, que no es exagerado decir que la ciencia procesal atraviesa una crisis que unos consideran saludable y de crecimiento, y otros reveladora de una decadencia que se inicia.

Ya en el capítulo X se verifica un análisis de la jurisdicción dentro de la sistemática procesal. En él está presente el pensamiento de Pierre Lampué. Por cierto, su texto *La noción de acto jurisdiccional*, ha sido reeditado por la casa editorial IURE.<sup>20</sup> El presentador de la obra es justamente el doctor Cipriano Gómez Lara, promotor del pensamiento del predicho Lampué, sin restar méritos al traductor de la obra, don Jesús Toral Moreno. En la mencionada presentación, Gómez Lara resume el pensamiento de Lampué, al decir:<sup>21</sup>

[...] en su afán de justificar la distinción del acto jurisdiccional de los otros actos del Estado, desarrolla una brillante exposición en la que examina tanto el criterio material como el formal de distinción del acto jurisdiccional; y al hablar del criterio material enfoca los aspectos de *definición* según el *contenido* u *objeto*, según el *fin*, y según la *estructura del acto jurisdiccional*. Por lo que atañe al criterio formal, examina los problemas de definición del acto jurisdiccional, en cuanto a la *autoridad de que emana*, en cuanto a su procedimiento y en cuanto a la *fuerza* que se le atribuye.

Todavía sobre el tema de la jurisdicción, Gómez Lara alude en su tesis doctoral a la teoría que sobre aquella ha desarrollado el doctor Juan Montero Aroca, profesor de la Universidad de

---

<sup>20</sup> México, EJU, 2001.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, p. XIV.

Valencia. Para este último autor la fase del procesalismo científico debe dejar su lugar a la tendencia del *derecho jurisdiccional*. Para el procesalista hispano la categoría fundamental es *jurisdicción* e incluso la identifica con el *proceso*. Gómez Lara señala los motivos por los cuales no se adhiere a la propuesta de Montero Aroca, al decir que no todo lo procesal es jurisdiccional, y que los conceptos de jurisdicción y proceso son autoimplicativos mas no identificables.<sup>22</sup>

En cuanto a la sistemática del proceso (capítulo XI) se hace un repaso sobre siete teorías que intentan explicar su naturaleza. También aparece la idea del hexágono procesal propuesta por el doctor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Los lados del predicho hexágono son:

1. Dónde: Espacio.
2. Para qué: Finalidad.
3. Cuándo: Tiempo.
4. Quién: Sujetos.
5. Qué: Naturaleza.
6. Cómo: Forma.

A estos “lados”, el doctor Gómez Lara agrega el Porqué: Causa del proceso y el Cuánto: Costo del proceso. Con ello, tenemos un octágono procesal más completo.

También se halla en el texto de la tesis la metodología procesal propuesta por el procesalista Dante Barrios de Angelis,<sup>23</sup> quien distingue entre el *proceso programa* y el *proceso experiencia*. Por el segundo entiende al proceso como fenómeno humano social, y por el primero, las disposiciones legales que regulan a los aspectos prácticos del juicio.

Sobre los aspectos relacionados con la enseñanza del derecho procesal, el maestro desciende a los terrenos de la vida real (y de esta forma no se hace acreedor a la enérgica crítica que ha

---

<sup>22</sup> *Op. cit.*, p. 130.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 148.

formulado de la “Teoría pura del proceso”, meramente conceptual, Federico Carpi,<sup>24</sup> en la que hay un divorcio entre la ciencia del proceso y la justicia y otros aspectos fácticos). Recomienda a sus alumnos escuchar la antigua conseja de Carnelutti sobre la necesidad de: “...romper la cerca cerrada de los libros para arrojarme al tumulto callejero”.<sup>25</sup>

Para el doctor Gómez Lara,<sup>26</sup> la enseñanza debe entrañar un sistema que al menos cuente con cuatro eslabones:

1. Exposición verbal de clase, que no debe exceder al veinticinco por ciento del tiempo útil o efectivo de la lección.
2. Utilización de métodos audiovisuales, gráficos, esquemáticos y objetivos.
3. Laboratorios de clínica jurídica, seminarios de aplicación jurídica, talleres jurídicos.
4. Simulaciones de actuación jurídica.

El propio doctor reconoce la dificultad de implantar el método expuesto en las escuelas y facultades de derecho en nuestro país; pero ello en nada demerita al modelo o prototipo por el que pugna.

Sobre el sistema de evaluación —que no está presente en su tesis doctoral— en diversos foros ha expresado que prefiere el examen escrito que al oral, pues este último puede dar lugar a todo género de imitaciones, actitudes cursis, teatrales, exhibicionismos, pero también a inhibiciones de quienes no posean facultades histriónicas. Ahora bien, propone un examen con tres apartados. El primero sería un cuestionario con preguntas y respuestas tradicionales. El segundo se conformaría por lo que los entendidos llaman “reactivos”; esto es, preguntas de opción múltiple, de relacionar columnas, o completar espacios. Formu-

---

<sup>24</sup> “Cincuenta años de la Asociación Internacional de Derecho Procesal”, en *Cuadernos Procesales*, México, núm. 10, p. 6.

<sup>25</sup> Tomado de *Sistemática procesal...*, p. 168.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, pp. 169 y ss.

lar los predichos reactivos no es tarea fácil. El maestro Gómez Lara nos convocó a un curso sobre este asunto que fue impartido por el Ceneval hace algunos años, en sesiones matutinas y sabatinas. El tercero consistiría en el desarrollo de un tema (incluso entre varios a elección de los alumnos que cuentan con altos niveles de asistencia en un acto que premia la constancia y puntualidad). En él se puede explayar el alumno; casi se le pediría elaborar un ensayo, donde se pone a prueba su redacción. Como bien dice el maestro: “Si bien es cierto que hay muchos abogados, siempre serán necesarios aquéllos que sepan exponer sus ideas con claridad y exactitud”.

## 2. La técnica legislativa procesal en México

En cuanto al *enfoque* y *contenido*, el doctor Gómez Lara<sup>27</sup> explica que su trabajo sólo se refiere al campo procesal civil y aspectos esquemáticos; esto es, a las estructuras, composición o temática, pero no a los contenidos de los códigos. Es un estudio de lo que llamó Alcalá-Zamora “técnica legislativa”. En él se realiza un análisis estructural de los códigos previos al distrital de 1932; de este último; y de las familias Maldonado (Código Federal de Procedimientos Civiles y de Guanajuato); Códigos que siguen al anteproyecto de 1948 (Sonora, Morelos y Zacatecas) y Códigos Cajica (Puebla y Tlaxcala). Sólo acotamos que de 1988 a la fecha ha habido una reordenación de códigos adjetivos civiles, como es natural en el mutable mundo legislativo. El Código de Morelos hoy forma, junto al de Coahuila,<sup>28</sup> la familia de códigos Flores García; por su parte, los códigos de Guerrero y Tabasco conforman la familia Ovalle Favela, si bien este último autor —en un acto de modestia intelectual— los sitúa en los códigos que siguen al anteproyecto de 1948.<sup>29</sup> En el lapso que media entre 1986

<sup>27</sup> *Op. cit.*, p. 175.

<sup>28</sup> Con una magnífica exposición de motivos que merece publicarse como libro autónomo sobre reforma procesal.

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José, Voz: “Códigos de Procedimientos Civiles”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. II, C, México, Porrúa, UNAM, 2002.

y 1990, “Nacieron para morir muy pronto”, en un acto absurdo de incompreensión abogadil local, los códigos procesales de Tamaulipas y Baja California.

En el apartado 45 de la tesis doctoral, Gómez Lara alude a lo que califico como su aportación en materia legislativa adjetiva civil, a las: Orientaciones para un código de procedimientos civiles.<sup>30</sup> En él alude a la elaboración de un Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para Sinaloa, elaborado por el predicho maestro en 1986 por encargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. En este anteproyecto destacan los principios de publicidad, gratuidad, acceso, e igualdad. En cuanto a la sistemática:<sup>31</sup>

Su división se hizo en libros, los que a su vez se subdividieron en títulos, y éstos en capítulos, para llegar, en algunos casos, al fraccionamiento de los capítulos en secciones. Los libros son cuatro con los siguientes contenidos: Libro primero: Disposiciones generales. El libro segundo: El proceso de conocimiento. El libro tercero: La ejecución procesal. El libro cuarto: Los procedimientos especiales.

Cabe agregar que cada artículo cuenta con un *epígrafe indicativo*. Algunas de sus propuestas, andando el tiempo se han recogido en el código distrital, como la autorización tomada del artículo 27 de la Ley de Amparo.

### 3. La sistemática del proceso como fenómeno

En cuanto al planteamiento y estudio de este importantísimo plano jurídico procesal, pide nuestro autor la prudencia del “justo medio”, al explicar:<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Op. cit.*, p. 216.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 220.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 228.

La actitud no debe ser de desprecio a lo fáctico, de desprecio a la realidad; no puede aceptarse ninguna posición extrema: Ni un *conceptualismo formalista* [que vendría a ser la teoría pura del proceso a la que años después se refirió Federico Carpi] que ignore a las realidades; ni un *realismo sociologista* que, por el contrario, pretende sepultar las concepciones ideales en el olvido [como el enfoque que pretende que el derecho son sentencias, a las que se les llama derecho vivo].

Entre los temas que aborda se encuentra el *acceso a la justicia*, al que le gustaría mejor denominar el *acceso a la función jurisdiccional*. Respecto a la problemática de la impartición de justicia en México,<sup>33</sup> recuerda con Carnelutti que más vale una buena administración de justicia, que una muy buena ciencia jurídica procesal. Además, reflexiona sobre la hipotética alternativa de contar con buenos jueces o buenas leyes; para optar, naturalmente, por la primera opción. No escapa a su estudio el problema de la lentitud de los procesos, la carrera y las escuelas judiciales. Sobre la carrera judicial hay que decir que desde hace muchas décadas fue su promotor en el plano académico y cuando fue invitado a participar en la primera integración del Consejo de la Judicatura Distrital, no dudó en aceptar esa posición —acaso más modesta en lo económico que la que tenía a la sazón como juzgador federal electoral— para hacer congruente su pensamiento con su vida. De las escuelas judiciales se rememora que fue asesor en la implementación del Centro de Estudios Judiciales en la década de 1980, cuando presidía el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, doña Clementina Gil de Lester.

Conoce las dos escuelas judiciales más antiguas: Japón (1939) y España (1944). Con motivo de su visita a la escuela española publicó: “Entrevista al Secretario de la Escuela Judicial de España, profesor Eustasio de la Fuente González”, en la *Revista del Centro de Estudios Judiciales*, México, núm. 2, 1987.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 236 y ss.



En cuanto a sus afanes en Japón (1992), además del informe que entregó a la presidencia del Tribunal Federal Electoral, participó en la traducción del texto: *El Instituto de Entrenamiento de Investigación Legal del Japón*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de aquel país en 1989.

En el epígrafe 50 de la tesis en comento se aborda el apasionante tópico de la abogacía.<sup>34</sup> En él, arriba a las siguientes conclusiones:

- La intervención del abogado en los procesos debe ser obligatoria, entendida su actuación como un *verdadero servicio social*.
- La necesidad de la colegiación obligatoria de los abogados, pues las barras institucionales salvaguardan el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva.

El último de los asuntos tratados en el trabajo de grado del maestro es la *auditoría legal judicial*. El doctor Gómez Lara ha sido un infatigable promotor de su difusión e implantación.

En el año de 1987, como Director Jurídico del hoy extinto Banco Nacional de Crédito Pesquero y Portuario (BANPESCA), creó un área de auditoría legal, no siempre comprendida por los espíritus rebeldes e individualistas. En ella, tuve la fortuna de trabajar (1987-1989) a invitación del maestro. Provocó en mí tal interés que mi tesis de licenciatura —dirigida por el doctor— se tituló: “La auditoría legal con especial referencia a la interna contenciosa”.<sup>35</sup>

En su tesis doctoral, Gómez Lara sostuvo:<sup>36</sup>

La *auditoría legal* relacionada con el proceso jurisdiccional debe tener dos variantes: una primera, referida a la labor de los abogados, o *auditoría a abogados* [...] La segunda variante es la *auditoría*

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 251 y ss.

<sup>35</sup> México, UNAM, 1988.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, p. 260.

*judicial* interna, que debe ser organizada e instrumentada dentro de la organización de los propios tribunales, no sólo a través de las visitas de *magistrados o ministros* [...] sino mediante procedimientos más institucionalizados y técnicos.

Años después, la inesperada y radical reforma constitucional (diciembre 1994) creó a los Consejos Federal y Distrital de la Judicatura, que se han implementado en muchas entidades federativas, y de esta suerte —a mi entender— se mejoró con mucho la función de fiscalización en el Poder Judicial.

### III. DE LA GRANDE UTILIDAD DE LA SISTEMÁTICA PROCESAL

En el enfoque o tratamiento de los más diversos casos y asuntos, me ha resultado muy útil tener esta amplia visión sistematizada de lo jurídico. Pongo algunos ejemplos. Cuando se me encomendó la realización de la voz “Optimismo o pesimismo procesal”, para el *Diccionario procesal*, editado a la postre por Oxford University Press, comprendí que debía analizar el tema conforme a los tres planos de lo jurídico procesal. Así podremos ser optimistas en el plano conceptual si se producen congresos y estudios de posgrado en la materia, si hay una producción literaria procesal en libros y revistas especializadas, y el sistema de enseñanza y evaluación son correctos. En el plano normativo el optimismo derivará si se cuenta con buenas leyes orgánicas y procesales; en el fáctico, si se cumplen con los anhelos del acceso a la justicia, si los abogados y demás sujetos procesales actúan conforme a códigos de ética, si se respeta la carrera e independencia judicial, entre otros. Como se observa, para responder si somos optimistas o pesimistas del proceso, habrán de considerarse un cúmulo de aspectos que se producen en diversos planos.

Va otro ejemplo: en cierta ocasión un banco me solicitó desahogar una consulta sobre determinada reforma legislativa. El dictamen de respuesta que entregué contenía aspectos doctrinarios, análisis de la normatividad y aspectos fácticos, como opiniones de los más acusados abogados dedicados cotidianamente

a ese tema, y por ello, peritos en la materia. Me pidieron una respuesta y yo les presenté todas, o casi todas desde diversos ángulos.

Huelga decir que en mis quehaceres y afanes académicos procuro cubrirlos normativa, legislativa, y fácticamente, y si es menester, incluyo los aspectos éticos e históricos, como lo propuso el profesor Faustino Ballvé.

Hasta aquí he tratado de demostrar —pues aunque no estoy en un proceso jurisdiccional, sí me hallo ante procesalistas—, la aportación al procesalismo científico de la obra del doctor Gómez Lara.

Sólo me resta concluir aludiendo brevemente sobre algunos rasgos de la personalidad del maestro, que han permitido introducir “sangre nueva y joven” (por cierto, no sin ciertas reticencias de algunos profesores de la vieja escuela) al procesalismo científico en México. El maestro ha sido y es impulsor de vocaciones de una manera muy generosa a lo largo de más de cuatro décadas. Viene a mi mente una misiva que le escribió el maestro Marco Antonio Pérez de los Reyes, en ese entonces secretario de asuntos escolares de la Facultad de Derecho de la UNAM, por el año de 1987. En ella retrataba al maestro Cipriano Gómez Lara de cuerpo entero, como un hombre probo, afable, cumplido, puntual y cercano a todo aquel que le pide un consejo, tutoría o asesoría. Dije que el maestro cuenta con discípulos y no meros ex alumnos formales, y lo sostengo. En los últimos veinte años he tenido la fortuna de estar cerca de este profesor solidario y comprensivo. El maestro Fix-Zamudio llamó al doctor Niceto Alcalá-Zamora como su padre académico. Me adhiero, respecto a don Cipriano, letra por letra a esta expresión no sólo intelectualmente sino con la mano en el corazón.

Aclaro que el maestro es enemigo de las palabras melifluas; no le gusta el halago fácil, rápido o sin motivo. Es austero y republicano hasta en estos extremos. Pero en cuanto llevo dicho, he seguido al refrán que reza: Cariño y aborrecimiento no quitan conocimiento...